

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0430/2022/II y su acumulado IVAI-REV/0431/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Medellín de Bravo, con motivo de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 300551600000522 y 300551600000422 al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	2
TERCERO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El cinco de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas dos solicitudes de información formuladas por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Medellín de Bravo.

2. Respuestas del Sujeto Obligado. El dos de febrero de dos mil veintidós, dio respuesta a los folios antes indicados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición de los recursos de revisión. El ocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de las respuestas otorgadas.

4. Turnos de los recursos de revisión. Por acuerdos del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I y II.

5. Admisión y acumulación de los recursos. El quince de febrero de dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular el

¹ En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

recurso de revisión IVAI-REV/0431/2022/I al diverso IVAI-REV/0430/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubieran comparecido al presente medio de impugnación.

6. Ampliación. El tres de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción IV y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones.

Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son materia de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización no se traduce en una negativa de acceso a la justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que sus efectos son garantizar que se reúnan las formalidades del procedimiento previsto en la Ley.

Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó dos solicitudes al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, en las que solicitó conocer diversa información.

El sujeto obligado documentó vía Plataforma Nacional de Transparencia sus respuestas a cada una de las solicitudes de información, cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

En atención a ello, el recurrente promocionó los medios de impugnación que estimó procedentes y expuso los siguientes agravios:

...

Están ocultando la información.

...

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Ahora bien, el artículo 155 de la Ley de Transparencia vigente, dispone que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

...

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

...

De igual forma, la fracción IV del artículo 222 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que

sobreviene la causal de improcedencia cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada, como se indica a continuación:

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

Ahora, si bien es cierto que dicha disposición señala que ante su actualización corresponderá el desechamiento del recurso y que también lo es que este recurso y su acumulado, es jurídicamente imposible que pueda desecharse por virtud que fue admitido, **no deja de ser verdad que una causa de sobreseimiento, es precisamente que sobrevenga alguna de improcedencia.** Para tal efecto, se cita:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable - por su contenido e identidad material- la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

...

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO². Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver, en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

...

A partir de lo anterior, se puede concluir que este medio de impugnación es improcedente al actualizarse una causal de improcedencia pues la inconformidad del particular engloba combatir la veracidad de la información que el sujeto obligado le notificó en el procedimiento de acceso a la información.

² Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

Asimismo, se estima que, de la lectura del recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto, al configurarse una hipótesis que impide su estudio como es la prevista en el numeral 222, fracción IV.

Ello es así, porque a pesar que el ciudadano expuso a este Órgano Garante los agravios hechos valer en contra de las respuestas, en ellos se advierte que **el ciudadano presume que la información remitida en la respuesta no es verídica**. Inconformidad que para la técnica del recurso revisión impide un estudio de fondo.

Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que, si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.

Conforme a lo expuesto, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, siendo que el ahora recurrente impugnó la veracidad de la respuesta del Ayuntamiento de Medellín de Bravo al exponer que el sujeto obligado está ocultando la información, motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

...

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobreseer en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de

que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

...

Aunado a lo anterior, esta determinación no implica un perjuicio en los derechos humanos del particular, con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, **por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate**, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico, lo que se robustece con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K³, así como identificada con el registro 248395⁴, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente:

a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

b) Que puede impugnar ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, las respuestas que remitió el Sujeto Obligado vía correo electrónico el día **siete de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

³ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

⁴ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0430/2022/II
Y SU ACUMULADO IVAI-REV/0431/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
MEDELLÍN DE BRAVO

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN
JIMÉNEZ ROJAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0430/2022/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/0431/2022/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del treinta de marzo de dos mil veintidós, determinó sobreseer el recurso de revisión IVAI-REV/0430/2022/II y su acumulado IVAI-REV/0431/2022/I, por considerar que se actualizaba la causal contenida en la fracción IV del artículo 223, en relación con el numeral 222, fracción IV, ambos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esto es que, después de admitido el recurso, se determinó que existía una causal de improcedencia que impedía entrar al estudio de fondo, siendo esta el considerar que la parte recurrente impugnó la veracidad de la respuesta del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, al exponer que el sujeto obligado está ocultando la información.

No obstante, la premisa de la que parte la mayoría de los integrantes del Pleno para plantear el sentido del proyecto aprobado, no se comparte por considerar que se dejaron de valorar elementos que permitían entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

En el caso se tiene que, la parte recurrente presentó dos solicitudes en las que requirió conocer diversa información relacionada con el entonces Sistema de Agua y Saneamiento Metropolitano Veracruz, Boca del Río y Medellín (SAS), por lo que la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, si bien como respuestas finales notificó las declaraciones de inexistencia de la información solicitada, aprobadas mediante actas emitidas por su Comité de Transparencia, lo cierto es que, aunque dichas actas se encuentran fundamentadas en los artículos 150 y 151 de la Ley de la materia, no se advierte que atiendan lo dispuesto en los artículos en mención, los cuales a la letra dicen:

...

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

Ya que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en términos del artículo 131, fracción II de la ley de transparencia local, aunque cuenta con atribuciones de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaraciones de inexistencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, también conforme a los artículos antes citados, debe analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y expedir una resolución que confirme la inexistencia, pudiendo incluso ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en los casos en que esta tuviera que existir, notificando su resolución al solicitante, misma que debe contener los elementos mínimos que permitan generar certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, e incluso corresponde notificar a su órgano interno de control para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, elementos mínimos que debería contener el acta de la declaración de inexistencia y los cuales no se advierten.

En efecto, pues en las actas del Comité de Transparencia que le fueron notificadas a la parte recurrente, solo se advierte que con motivo de lo manifestado por la Encargada del Jurídico, quien señaló lo siguiente: *“se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que dejó la administración saliente, la cual no dejó ni archivos físicos ni digitales de los puntos que requiere le sean entregados en su solicitud”*, fue suficiente para tener por válido que no existía la información.

Manifestaciones que, no aportan elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, a fin de garantizarle que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, tal y como lo ha señalado el criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro “Propósito de la declaración formal de inexistencia”.

Máxime que al haberse declarado la inexistencia de la información, el sujeto obligado asume que cuenta con facultades para poseerla, porque si del análisis a la

normativa aplicable a la materia de la solicitud, se hubiese determinado que, no tiene obligación alguna de contar con la información, y además no se encontraran elementos de convicción que permitieran suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no hubiera sido necesario que el Comité de Transparencia emitiera una resolución que confirmara la inexistencia de la información, como se ha establecido en el criterio 07/17 de rubro “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Encontrando que, en las declaraciones de inexistencia proporcionadas no se precisa qué información es la que no se tiene, asumiendo el sujeto obligado que es competente y que además tiene facultades para poseer la información, se advierte entonces, la inobservancia al criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Es de precisar que, en el proyecto al hacer mención de que el ciudadano presume que la información remitida en la respuesta no es verídica, se deja de lado que si bien dijo que se le ocultaba información, esta manifestación deviene como se ha mencionado líneas antes, porque no se le proporcionaron los elementos mínimos que le dieran la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En suma, una lectura restrictiva de las causas de improcedencia y sobreseimiento vulnera el principio de máxima publicidad y el propio sistema de transparencia configurado como un mecanismo coherente con los deberes contenidos en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues la procedencia del recurso de revisión debe ser acorde a cada uno de los deberes derivados del procedimiento de acceso a la información como lo son no solo dar respuesta a las solicitudes, sino advertir que las mismas cumplan con garantizar el derecho a la información de los particulares, y en el caso en particular si al determinar la inexistencia de la información, esta se realice acorde a lo dispuesto 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.

Por tanto, el presente expediente se debió resolver en el sentido de revocar la respuesta del ente obligado, a efecto de instruirle que efectuara una nueva búsqueda exhaustiva, y si como resultado determinara la inexistencia, esta debería ser declarada

formalmente a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el que se siga el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.

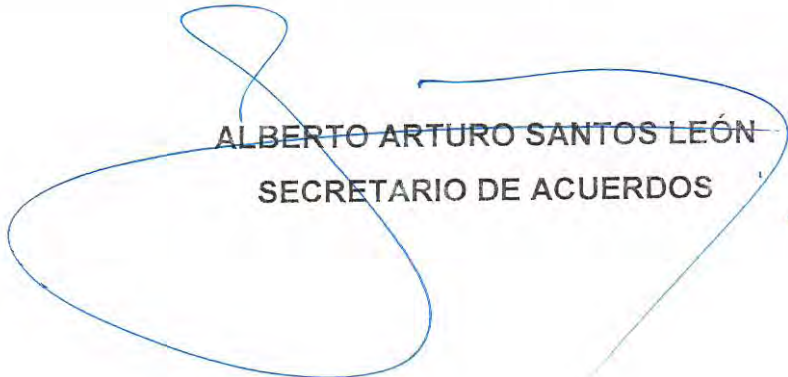


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0430/2022/II y su acumulado, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de treinta de marzo de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.


ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

